



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INCIVIL S.A.S Y ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO SANTA JUANA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00298-00

1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por el CONSORCIO SANTA JUANA, contra el MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA, una vez fuere subsanada en debida oportunidad la presente demanda, tal y como se indica en la constancia secretarial visible a folio 51.

2. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago contra el ente territorial demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118.000.000 M/cte), obligación contenida en el Título valor - Cheque No. 000654 de fecha 28 de diciembre de 2015 y generada por ACTA DE LIQUIDACION de fecha 22 de diciembre de 2015 del contrato de consultoría No. 076 de 2014 con el Consorcio Santa Juana.
- Por los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2015, hasta que se realice el pago.
- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 26.124.138 M/cte), obligación contenida en el Título valor - Cheque No. 003509 de fecha 28 de diciembre de 2015 y generada por ACTA DE LIQUIDACION de fecha 22 de diciembre de 2015 del contrato de consultoría No. 076 de 2014 con el Consorcio Santa Juana.
- Por los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2015, hasta que se realice el pago.
- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$28.824.827 M/cte), por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.
- Por las costas del proceso.

Como supuestos de hecho, aduce la parte actora que el Municipio de Santa - María (H), suscribió contrato de consultoría No. 076 de 2014 con el CONSORCIO SANTA

JUANA, integrado por las partes enunciadas en la carta de conformación del mismo visible a folio 11, cuyo objeto fue la " *Consultoría a todo costo para realizar los estudios y diseños para la construcción de la primera fase del colegio SANTA JUANA DE ARCO del Municipio de Santa María Departamento del Huila* ".

Que en vista al cumplimiento del objeto contractual, las partes suscriben acta de liquidación del contrato antes descrito el día 22 de diciembre de 2015, arrojando como saldo a favor del CONSORCIO SANTA JUANA, la suma bruta de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$172.000.000), suma esta de la cual se efectuaron los siguientes descuentos: Estampilla pro cultura, 1% por un valor de \$1.482.759; Retención en la Fuente, 11% por un valor de \$16.310.345; Estampilla tercera edad 4% por un valor de \$5.931.034; Impuesto de Industria y Comercio 0,4% por un valor de \$ 593.103 y Rete fuente IVA (RETEIVA) por un valor de \$3.558.621. **QUEDANDO COMO SALDO LA SUMA ADEUDADA Y CONTENIDA EN LOS TÍTULOS VALORES-CHEQUES DESCRITOS ANTERIORMENTE;** por tal motivo, el ente territorial aludido como titular de la cuenta corriente del banco agrario de Colombia, giró a favor del CONSORCIO SANTA JUANA, dichos títulos valores, por concepto de pago del valor total del contrato suscrito. -

Que al ser presentados el día 07 de enero de 2016 los referidos cheques para su respectivo pago, fueron devueltos por la causal No. 12 – denominada " Orden de no pago por firma no registrada ", dando lugar dicha circunstancia al pago de la sanción establecida en el artículo 731 del C. Co; sin embargo, pone de presente que el banco de Bogotá, de la ciudad de Neiva – Huila, para efectuar el respectivo canje bancario con la entidad giradora – banco Agrario de Colombia del Municipio de Santa María (H), exigió a la parte actora, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) (fl.34) como pago de dicha remesa, suma que el CONSORCIO SANTA JUANA pagó previo a la intermediación cambiaria en donde se presenta la devolución de los mencionados títulos valores por la causal ya conocida, dinero que no ha sido reembolsados a los actores, constituyendo un perjuicio para el patrimonio del CONSORCIO, causado por el girador del cheque conforme lo indica el artículo 1613 de C. Civil.

Como conclusión refiere que los títulos valores, acompañados de la respectiva acta de liquidación del contrato de consultoría No. 076 contienen una obligación clara, expresa, proveniente del deudor y actualmente exigible, cumpliendo con los requisitos indicados en el artículo 422 del C.G.P, advirtiendo que los intereses que generen las anteriores sumas de dinero deben ser liquidados conforme lo indica la superintendencia Bancaria, desde el momento de su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil¹, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dentro de las condiciones formales del título, se precisa que consisten en aquel documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De acuerdo a las pretensiones de la presente demanda y no obstante la falta de técnica jurídica adecuada del apoderado actor, concluye el despacho que el giro de

¹ Artículo 422 del Código General de Proceso.

dichos títulos valores por parte del ente territorial demandado al CONSORCIO SANTA JUANA, tiene como sustento una relación contractual en razón a la suscripción entre los conocidos, del contrato de consultoría No. 076 de 2014, cuyo objeto fue " la realización de los estudios y diseños para la construcción de la primera fase del colegio santa Juana de arco del Municipio de Santa María – Departamento del Huila " ; por tanto cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos como el acta de liquidación del respectivo contrato, como es este el caso, en donde conste la existencia de la obligación a favor de éste último y sea posible deducir de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad².

Ahora bien, pese a que el apoderado actor en el memorial de subsanación de la demanda establece que el sustento de la presente ejecución es el contrato de consultoría No. 076 de 2014 celebrado entre las partes, solicita se libre mandamiento de pago por una suma adicional de \$ 28.824.827 equivalente a la sanción contemplada en el artículo 731 del C. Co. dada la devolución de los cheques por el inconveniente indicado anteriormente; sin embargo, considera el despacho que no es posible librar mandamiento de pago respecto de dicha suma de dinero, pues de hacerlo así estaríamos frente a una acción cambiaria propiamente establecida en los artículos 781 a 783 del C. Co., y no como la acción ejecutiva derivada de la relación contractual susceptible del conocimiento de esta jurisdicción conforme la competencia taxativamente enunciada en el artículo 297 del CPACA; contrato en el que dicho sea de paso, no se estipuló en ninguno de sus apartes el cobro de esta sanción en caso de no pago del cheque por culpa del librador, situación por la cual dicho valor no será tenido en cuenta en la orden de mandamiento de pago, al constituir como ya se indicó la base de recaudo, el contrato de consultoría No. 076 de 2014 con su acta de inicio y recibo final, junto a la respectiva acta de liquidación del mismo de fecha 22 de diciembre de 2015 como se observa en los folios 16 a 27.

Finalmente, es de aclarar que aunque en el acta de liquidación del contrato No. 076 de 2014 se establece como saldo a favor del contratista aceptado y aprobado por las partes la suma de (\$172.000.000), se libraré el correspondiente mandamiento de pago la suma de (\$144.124.138), al corresponder a la suma real adeudada a la parte demandante luego de efectuadas las deducciones e impuestos grabados por el ente territorial al contrato sustento de la ejecución e indicados así en el acápite de hechos de la demanda inicial.

Por último, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses causados respecto a las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente de suscripción del acta de liquidación final, es decir, desde el 23 de diciembre de 2015 y hasta que se efectúe el pago de la obligación de forma total.

Así las cosas, una vez observado los anteriores documentos allegados, considera el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo del **MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a la **SOCIEDAD INCIVIL S.A.S Y ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO SANTA JUANA**; razón por la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la demandante **SOCIEDAD INCIVIL S.A.S Y ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO SANTA JUANA** y en contra del **MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las

² Exp. (54426) Auto de fecha 09 de marzo de 2016 C.P. Hernán Andrade Rincón.

siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$144.124.138,00)** por concepto del valor total del contrato de consultoría No. 076 de 2014, cuyo objeto fue " *la realización de los estudios y diseños para la construcción de la primera fase del colegio santa Juana de arco del Municipio de Santa María – Departamento del Huila* "
- Por los intereses causados respecto a la anterior suma de dinero, desde el día siguiente de suscripción del acta de liquidación final, es decir, desde el 23 de diciembre de 2015 y hasta que se efectuó el pago de la obligación de forma total.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2°. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1, del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho –**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

5°. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° PREVENIR a la parte demandante, que de no allegar los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00484-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Dr. JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO, actuando en calidad de Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, interpone la acción de cumplimiento, con el objetivo de que se cumpla la ley 9 de 1979 art. 591; su decreto reglamentario No. 2257 de 1986 arts. 56 y 57 y finalmente la ley 769 de 2002 art. 97, normas estas relacionadas con la creación de los *cosos municipales*, específicamente en la entidad territorial Municipio de Aipe.

Como la demanda reúne los requisitos formales, y específicamente el de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia a la entidad demandada, se admite y dispone su trámite.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en Acción de Cumplimiento ha instaurado la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, en contra del **MUNICIPIO DE AIPE -HUILA**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE AIPE-HUILA**, por conducto de su representante legal o persona delegada para recibir notificaciones, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a pedir pruebas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pues el fallo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes conforme al artículo 13 citado.

De no ser posible la notificación personal y conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordenará recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa.

3.- Como prueba se ordena oficiar a la entidad territorial Municipio de Aipe – Huila, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio remita los antecedentes administrativos que tengan relación con la creación y existencia del *coso municipal* de esa entidad territorial. En caso tal de no existir, deberá manifestar si en la actualidad el municipio cuenta con un lugar que cumpla con dichas funciones y a su vez si cumple con los requerimientos legales para su funcionamiento.

Similarmente se oficiará a la **secretaría de tránsito** así como a la **secretaría de salud municipal** para que en el mismo término se sirvan remitir informes en los cuales se ponga en conocimiento la ocurrencia de accidentes de tránsito causados por la deambulación de animales en la vía pública; por su parte la **secretaría de salud municipal** informará respecto de la existencia o no de agresiones o enfermedades causadas por la presencia y/o ataques de animales callejeros.

4.- TENER como accionante al **Dr. JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO** Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00485-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Dr. JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO, actuando en calidad de Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, interpone la acción de cumplimiento; con el objetivo de que se cumpla la ley 9 de 1979 art. 591; su decreto reglamentario No. 2257 de 1986 arts. 56 y 57 y finalmente, la ley 769 de 2002 art. 97, normas estas relacionadas con la creación de los *cosos municipales*, específicamente en la entidad territorial Municipio de Iquira.

Como la demanda reúne los requisitos formales, y específicamente el de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia a la entidad demandada, se admite y dispone su trámite.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en Acción de Cumplimiento ha instaurado la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, en contra del **MUNICIPIO DE IQUIRA-HUILA**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE IQUIRA-HUILA**, por conducto de su representante legal o persona delegada para recibir notificaciones, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a pedir pruebas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pues el fallo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes conforme al artículo 13 citado.

De no ser posible la notificación personal y conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordenará recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa.

3.- Como prueba se ordena oficiar a la entidad territorial Municipio de Iquira – Huila, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio remita los antecedentes administrativos que tengan relación con la creación y existencia del *coso municipal* de esa entidad territorial. En caso tal de no existir, deberá manifestar si en la actualidad el municipio cuenta con un lugar que cumpla con dichas funciones y a su vez si cumple con los requerimientos legales para su funcionamiento.

Similarmente se oficiará a la **secretaría de tránsito** así como a la **secretaría de salud municipal** para que en el mismo término se sirvan remitir informes en los cuales se ponga en conocimiento la ocurrencia de accidentes de tránsito causados por la deambulacion de animales en la vía pública; por su parte la **secretaría de salud municipal** informará respecto de la existencia o no de agresiones o enfermedades causadas por la presencia y/o ataques de animales callejeros.

4.- TENER como accionante al **Dr. JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO** Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41001-33-33-002-2013-00480-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el 27 de junio de 2016 (fls. 15 a 21, cuad. 2º inst) y resolvió, confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2015, ordenando la condena en costas a la parte demandante en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma ciento ochenta mil pesos (\$180.000). En primera instancia, no hubo condena en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00)**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA \$ 180.000,00

TOTAL COSTAS \$ 180.000,00

Son: **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) M/ETE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

REF: 41-001-33-33-002-2016-00477-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Se designa como parte demandada a La Nación/ Municipio de Neiva – Huila y al Instituto de Tránsito y Transporte de Neiva

En primer lugar se debe precisar que las entidades territoriales (departamentos y municipios) tienen personería jurídica y por ende pueden comparecer a los procesos judiciales directamente y no por conducto de la Nación.

En segundo lugar, el accionante incurre en un yerro cuando designa como demandado al Instituto de Tránsito y Transporte de Neiva, pues dicha entidad no existe en el municipio.

Al parecer el actor hace referencia a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, hoy denominada Secretaria de Movilidad, cartera en cabeza del Jimmy Puentes Méndez; la cual carece de personería jurídica y por ende al ser demandada se debe vincular a la persona jurídica de la cual hacen parte, en este caso el Municipio de Neiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado actor, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá aclarar "la designación de las partes y su representante".

b) En el poder conferido para actuar no se especifica la entidad a demandar y se omitió relacionar los actos administrativos, cuya nulidad se deprecia en el escrito de la demanda.

c) No se hace una estimación razonada de la cuantía (artículo 157 C.P.A.C.A.).

d) Se deberá señalar las direcciones electrónicas del apoderado actor, la entidad demandada, del Ministerio Público, así como la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para efectos de surtir la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ARMANDO LIEVANO QUINTERO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** y otro.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez